



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/3VG/TUX/ 0265/2019

Recomendación 081/2022

Caso: Detención arbitraria y actos de tortura ejecutados por elementos operativos de la Fiscalía General del Estado durante la detención de una persona

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derechos a la libertad personal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
g) HECHOS PROBADOS	5
V. OBSERVACIONES	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO A LA LIBERTAD DE V1	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1	12
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	21
IX. PRECEDENTES	26
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	26
XI. RECOMENDACIÓN N° 081/2022.....	26

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Veracruz, Veracruz a 02 de diciembre del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la Recomendación 081/2022, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que se actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, deberá elaborarse una versión pública de la Recomendación 081/2022 para su difusión.

4. Por su parte, el nombre de los testigos de los actos que se indagan serán identificados como PVD1 y PVD2, quienes también podrían ser víctimas directas de los hechos materia del presente, pero se rehusaron a ser parte del procedimiento.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 07 de marzo de 2019, se recibió en la Delegación Regional de esta CEDHV con sede en Tuxpan, Veracruz, la solicitud de intervención de V1 en los siguientes términos:

“El día 7 de marzo del 2015 alrededor de las 10:15 p.m. recibí una llamada telefónica de PVD1, quien era mi clienta toda vez que desde hace más de 10 años me desempeño como taxista y por lo que acudí al llamado y me

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 7, 15, 16, 175 y 177 de su Reglamento Interno.



dirigí al Centro Médico Tuxpan que es a donde me señaló que requería el servicio al ir entrando a las instalaciones de dicho Hospital, me cerró el paso un vehículo de color blanco, un tsuru descendiendo de dicha unidad 4 elementos de dicha corporación policía ministerial diciéndome “ya te cargo la verga hijo de la chingada” iban vestidos de civil, iban con el rostro descubierto sin hacer uso de ningún logotipo o insignia de dependencia alguna, ni ellos ni el vehículo Nissan en el que iban, el trato que recibí fue por demás arbitrario, pues además de insultarme me empezaron a agredir verbalmente con palabras altisonantes y amenazas, diciéndome: “Ya valiste madres”, amenazándome con hacerme daño, denunciándome por hechos que yo no cometí, pedían que les proporcionara información de hechos que yo desconocía, así mismo me esposaron, debiendo mencionar que para bajarme del vehículo que yo conducía me rompieron el cristal para poder bajarme del vehículo, me jalonearon y me subieron a una camioneta IZZU negra, a la cual me subieron y me llevaron inmediatamente a las instalaciones que se encuentran al lado de las instalaciones de la Gasolinera que está casi frente a la UGM, donde en esos tiempos era la Policía Ministerial y ahora es la UESC, ahí me pusieron en la esquina de un cuarto grande, que parecía como una sala en la cual había unas personas del sexo femenino a las cuales sólo escuché ya que debo mencionar que desde el inicio de mi detención me doblaron la camiseta sobre la cabeza a manera de gorro, cubriéndome el rostro y me esposaron, me pedían que me inculpara de haber cometido hechos delictivos, me decían que andaba yo de “chapulín”, lo cual desconozco qué es y empezaron a agredirme, fui víctima de tortura, ya que además de golpearme me dieron toques eléctricos en varias partes del cuerpo, me pegaron en la espalda y las piernas, me echaban agua en el rostro con un traste a fin de asfixiarme, me seguían diciendo que me inculpara, me daban golpes en la cabeza y ahí escuché una voz femenina que dijo: Tengan cuidado con los muchachos no se les vaya a pasar la mano”, escuché también quejidos y gritos de otra persona de sexo masculino, a quien al parecer también estaban torturando, pero que por estar tapado de mis ojos sólo escuchaba, así me tuvieron durante muchas horas, diciéndome que si no decíamos o aceptábamos los señalamientos hechos, nos iban a meter al Reclusorio y que ahí tenían unos “amiguitos” que se iban a encargar de nosotros, “allá van a valer madres por no hablar” y nos iba a “cargar la chingada” diciéndonos que era más conveniente para nosotros mejor el echarnos la culpa, así me tuvieron hasta las 4:30 de la mañana que nos quitaron las esposas y nos dijeron que nos sobáramos las manos, ya que teníamos muy apretadas las esposas, teníamos las marcas, después de eso me trasladaron ahí por la escuela Tello, a donde son las instalaciones de la Policía Ministerial y ahí querían que declaráramos, debo mencionar que anteriormente en el lugar donde me torturaron, me dieron unas hojas, y ahí ya pude percatarme que se encontraba PVD1 y otra persona de sexo masculino que ahora sé se llama PVD2, ahí después de destaparme los ojos y quitarme las esposas me dieron unas hojas en las cuales me hicieron poner mi nombre y firma, posteriormente ya que nos trasladaron a las otras instalaciones de nueva cuenta querían que firmáramos y que declaráramos hechos ante una secretaria, ahí sucedió un hecho que de alguna manera nos ayudó pues un abogado al cual desconozco nos llamó a los tres, es decir a PVD1, PVD2 y a mí y como escuchó todos los hechos de los que querían que nos inculpáramos, y talves vio las condiciones en que íbamos, nos dijo a los tres: “No declaren digan que solicitan apearse al artículo 20 Constitucional”, y eso hicimos, no declaramos y nunca más volvimos a declarar ni presentamos ningún escrito, sino hasta la última audiencia que fue en mayo del 2018, donde nos sentenciaron, violentando nuestros derechos, pues como lo menciono fuimos violentados por los elementos de la policía ministerial que ya describí, cuando fui detenido, y es por esos hechos que presento esta queja a fin de que se investiguen estos hechos y se proceda conforme a la Ley” (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo cuasi jurisdiccional diseñado para la tutela de estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la materia –**ratione materiae**–, porque los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad e integridad personal.
- En razón de la persona –**ratione personae**–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.²
- En razón del lugar –**ratione loci**–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del tiempo –**ratione temporis**–, toda vez que los hechos que se analizan se relacionan con el derecho a la libertad, así como a la integridad física y psíquica. Por tanto, se satisface la hipótesis planteada en los artículos 121 y 122 fracción I del Reglamento Interno de esta CEDHV³.

CONSIDERACIONES PREVIAS

a) *Respecto a la negativa de PVD1 y PVD2 de iniciar procedimiento de queja*

² Artículo 122 fracción I del Reglamento Interno de la CEDHV: Las excepciones al término de un año para la presentación de la queja serán aplicables cuando se trate de violaciones graves al derecho a la libertad, vida, salud e integridad física y psíquica.

³ Artículo 122 fracción I del Reglamento Interno de la CEDHV: Las excepciones al término de un año para la presentación de la queja serán aplicables cuando se trate de violaciones graves al derecho a la libertad, vida, salud e integridad física y psíquica.



9. En el presente caso, dentro de su solicitud de intervención, V1 señaló que su detención ocurrió el 07 de marzo de 2015, y que posterior a ello, fue puesto a disposición en compañía de PVD1 y PVD2, situación que fue corroborada con la autoridad mediante el oficio de puesta a disposición de las tres personas señaladas.

10. Por tanto, el Delegado Regional de esta CEDHV en Tuxpan se entrevistó con PVD1 y PVD2 el 07 de marzo de 2019, y asentó en acta circunstanciada la narrativa de ambos respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su detención y puesta a disposición, así como su negativa a presentar queja por los hechos materia del presente asunto.

11. Es importante precisar que en la tramitación del expediente de queja que nos ocupa las manifestaciones realizadas por PVD1 y PVD2 serán valoradas única y exclusivamente como testimonio de los hechos de los que se duele V1. De tal suerte, los hechos narrados por PVD1 y PVD2 podrán ser analizados en un futuro sin que ello implique un desconocimiento de la institución de la cosa juzgada⁴ toda vez que dentro de la presente determinación no se realizará ninguna recomendación específica por las posibles trasgresiones a los derechos humanos de PVD1 y PVD2⁵.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

12. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

13. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

⁴ Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.), COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio 2017, Tomo IV, pág. 2471

⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr. 42 - 44. “La Comisión argumentó que, aun cuando algunos hechos señalados en el presente caso son los mismos que fueron examinados en el caso Neira Alegría y otros, se trata de distintas personas en cada uno. [...]La Corte señala que en este caso no se presenta la situación que prevé el citado artículo 40.2 del Reglamento de la Comisión. Este artículo alude a una doble identidad: a) de hechos, y b) de personas. Se entiende que el concepto de “hechos” corresponde a la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano. A su vez, el concepto de “personas” tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas. Los casos Neira Alegría y otros, por una parte, y Durand y Ugarte, por la otra, se relacionan con los mismos hechos: los sucesos acaecidos en El Frontón; pero difieren, evidentemente, en cuanto a las personas que figuran como supuestas víctimas. En virtud de lo expuesto, la Corte desestima la segunda excepción preliminar”.

- a. Determinar si V1 fue víctima de una violación al derecho a la libertad persona
- b. Determinar si V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura física y psicológica por parte de funcionarios públicos de la FGE.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se solicitaron diversos informes a la FGE en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- b) Se sostuvo entrevista personal con V1.
- c) Se recabó la entrevista de PVD1 y PVD2.
- d) Se solicitó información, en vía de colaboración, a autoridades que por razón de sus funciones pudiera aportar datos para la integración del expediente.
- e) Se realizó el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul.
- f) Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

15. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- V1 fue víctima de una violación al derecho a la libertad personal.
- V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura física y psicológica por parte de funcionarios públicos de la FGE

VI. OBSERVACIONES

16. . El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre



sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁶

17. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

18. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁹

20. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida¹⁰.

⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD DE V1

22. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

23. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito¹¹.

24. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹². ----

25. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹³.

26. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

27. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

¹² Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹³ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64



formal¹⁴. La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

28. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹⁵, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁶.

29. En el presente caso, no pasa desapercibido para esta CEDH que el Poder Judicial del Estado calificó como legal la detención de V1 al considerar que se surtían los extremos de flagrancia de acuerdo con los elementos de prueba con los que el Juez de Control contó en la resolución correspondiente. No obstante, es importante señalar que el objeto de análisis de este Organismo no son las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial que tramita el juicio penal, respecto de las cuales esta CEDHV expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 5 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y fracción III artículo 20 del Reglamento Interno que nos rige.

30. Lo que está sujeto a consideración de esta CEDHV es el acto formal y materialmente administrativo de la detención. En ese tenor, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la FGE constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos –vía no jurisdiccional– y no resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos –vía jurisdiccional– cuyos efectos jurídicos son diferentes en virtud de que el estándar probatorio que rige el procedimiento no jurisdiccional es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales.

31. Así, la calificación realizada por el Poder Judicial del Estado no inhibe la facultad de este Organismo para analizar el mismo hecho desde la vía no jurisdiccional; máxime teniendo en consideración que la determinación que emita esta CEDHV no puede ni pretende revocar, modificar o anular la determinación realizada por el Juez de Control, para lo cual existen recursos adecuados e

¹⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

¹⁵ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁶ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

idóneos; sino determinar la comisión de violaciones a derechos humanos a fin de que éstas sean debidamente reparadas.

32. En el caso *sub examine*, de acuerdo con los informes rendidos por la FGE, la detención de V1 se dio en un presunto contexto de flagrancia.

33. La Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias¹⁷.

34. Una vez establecido lo anterior, se procede a verificar si en el presente caso, la detención cometida en contra de V1 constituyó una violación al derecho humano a la libertad personal.

35. De acuerdo con la narración realizada por V1¹⁸, el día 07 de marzo de 2015, aproximadamente a las 22:15 horas, recibió una llamada de su clienta PVD2 quien le solicitó un servicio, motivo por el que se trasladó al Centro Médico de Tuxpan, lugar señalado por PVD2 para llevar a cabo el servicio. El quejoso indicó que al llegar ahí fue interceptado por un vehículo Tsuru color blanco, del que descendieron cuatro individuos vestidos de civiles, sin insignias o logotipos identificativos, quienes comenzaron a agredirlo verbalmente y a amenazarlo con hacerle daño si no les proporcionaba información respecto a hechos que, a dicho del peticionario, él desconocía.

36. Asimismo, V1 señaló que los agentes rompieron la ventana del vehículo que él conducía para poder bajarlo, le colocaron la camisa sobre la cabeza cubriéndole el rostro, lo esposaron, lo subieron a una camioneta IZZU color negro y lo trasladaron a las instalaciones de la entonces Policía Ministerial, recinto que actualmente es utilizado por la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de esa Ciudad, y que en dicho lugar fue sometido a actos de tortura física y psicológica.

37. Además, el peticionario relató que al momento de su detención fue agredido verbalmente y amenazado con causarle daño a su integridad si no proporcionaba la información requerida por los agentes.

38. En tal virtud, esta CEDHV solicitó informes a la FGE respecto a la detención del peticionario, y en consecuencia dicha autoridad remitió el oficio [...], en el que los agentes aprehensores indicaron que la detención de V1 ocurrió en flagrancia, señalando que aproximadamente a las 00:15 horas del

¹⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁸ Narrativa de hechos realizada en su solicitud de intervención ante este Organismo Autónomo.

08 de marzo de 2015, entre la calle Lucio Blanco y Quintana Roo de la Colonia Anáhuac, en la Ciudad de Tuxpan, el hoy quejoso llegó a dicha ubicación en un taxi, descendió del asiento del chofer y procedió a bajar a una mujer del asiento del copiloto.

39. Según su dicho, los elementos de la PM se encontraban en el lugar dando seguimiento a la denuncia por privación ilegal de la libertad de VDD1, quien, según lo plasmado en oficio de puesta a disposición, es la mujer que descendió del taxi del peticionario por lo que procedieron a interceptar a PVD1, PVD2 y V1, concretando la detención a las 00:18 horas del 08 de marzo de 2015.

40. Señalaron que posterior a la detención, trasladaron a los detenidos a la Delegación de la Policía Ministerial, ubicada en Av. Cuauhtémoc número 97, colonia del Valle en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz, arribando a las 00:30 horas. Una vez ahí V1, PVD1 y PVD2 fueron certificados médicamente aproximadamente a las 00:48 horas, finalizando la elaboración del oficio de puesta a disposición alrededor de las 01:25 horas, del mismo día de la detención, para proceder con la puesta a disposición de los detenidos ante la FGE.

41. Dicho oficio ostenta un acuse de la UIPJT¹⁹ de fecha 08 de marzo de 2015, con hora de recepción 01:40 horas.

42. En ese sentido, se procedió a verificar en el servidor de aplicaciones de mapas en la web denominado *Google Maps*, los tiempos de traslado señalados por la FGE a partir del lugar de la detención hasta su puesta a disposición, anexando en la siguiente tabla la información obtenida:

	Detención	Traslado	Llegada delegación PM	Salida Delegación PM	Traslado	Puesta a disposición UIPJT
[...]	00:18 hrs.	12 min.	00:30 hrs.	01:25 hrs.	15 min.	01:40 hrs.
<i>Google Maps</i>		8 min.			4 min	

43. De los datos plasmados en la tabla que antecede, se puede observar que la discrepancia entre los tiempos de traslado señalados en el oficio de puesta a disposición y los que arrojó la aplicación de mapas es mínima. Por tanto, se entiende que V1 fue puesto a disposición de la Fiscalía con inmediatez.

¹⁹ Ubicada en Av. Manuel Maples Arce 230, Colonia Adolfo Ruiz Cortines, Tuxpan, Veracruz.



44. Adicional a lo anterior, dentro de los elementos de convicción que tiene este Organismo, se cuenta con los testimonios de VDD1 y VDD2²⁰. Por su parte VDD1 señaló que fue privada de la libertad el día 06 de marzo de 2015 y permaneció con sus captores hasta la noche del día siguiente (07 de marzo de 2015), sin poder precisar la hora en la que sucedieron los hechos.

45. De otra parte, VDD2 indicó que VDD1 fue privada de su libertad el 06 de marzo de 2015, motivo por el cual recibió múltiples llamadas de exigencia económica para liberar a VDD1. Que el día sábado (07 de marzo de 2015) aproximadamente a las 18:00 horas las personas que tenían cautiva a VDD1 se comunicaron con él y le preguntaron cuánto dinero había reunido, y éste les respondió que únicamente tres mil pesos, por lo que le dijeron que debía trasladarse a la calle Lucio Blanco esquina Quintana Roo en la ciudad de Tuxpan para entregarles el dinero.

46. VDD2 indicó que a media noche abordó un taxi y acudió al lugar previamente señalado, le entregó el dinero del rescate a PVD1 y PVD2, y que en ese momento fue cuando detuvieron a PVD1, PVD2 y V1.

47. En ese sentido, se advierte que si bien las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas por la FGE coinciden con lo señalado por VDD1 y VDD2, lo cierto es que en el presente caso se cuentan con evidencias que permiten acreditar que V1 recibió agresiones físicas y amenazas por parte de los elementos aprehensores, tornando dicha detención en arbitraria.

48. Lo anterior se robustece con el testimonio de PVD1 y PVD2. De acuerdo con su narrativa, PVD1 manifestó que posterior a su detención fue llevada esposada y con los ojos vendados a un lugar desconocido, y una vez ahí “escuchó que entró una persona a la cual estaban golpeando y le decían que dijera la verdad pues escuchaba que él decía que no sabía nada y que no nos conocían pero no sabía de quien se trataba fue hasta el día 8 de marzo del 2015 que estábamos en la fiscalía y nos presentaron a los tres [...]” (Sic).

49. Adicionalmente, PVD2 narró que después de ser detenido lo llevaron a un lugar desconocido y que en todo momento estuvo vendado de los ojos, precisando lo siguiente: “escuchó que traen a alguien más igual lo meten donde estamos nosotros desconozco que estaba vendado el pero escucho que avientan algo lo empiezan a interrogar a él [...] lo golpean y dan toques [...]” (Sic).

50. Por lo antes expuesto, esta CEDHV cuenta con elementos de convicción que permiten dilucidar que durante la detención en flagrancia de V1, éste fue sujeto de diversas agresiones por parte del

²⁰ Dichos testimonios obran en las audiencias remitidas con oficio [...] de fecha [...] y oficio [...] de fecha [...].

personal de la FGE, mismas que se analizarán en el siguiente apartado, lo cual es incompatible con el respeto a sus derechos humanos. Esto constituye una violación al derecho a la libertad personal de V1, ya que se considera que su detención fue arbitraria.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1

51. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

52. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

53. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del jus cogens. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas²¹.

54. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

55. En el presente caso V1 señaló que fue víctima de actos de tortura los cuales fueron perpetrados en su contra en el lapso de tiempo entre su detención, ejecutada por elementos de la Policía Ministerial (PM), y su puesta a disposición ante el Fiscal en Turno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del VI Distrito Judicial de Tuxpan (UIPJT).

56. En la entrevista sostenida con los peritos independientes en el desarrollo de la Opinión Pericial Científica Médico-Psicológica basada en las directrices del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

²¹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.



contextualizado en el Protocolo de Estambul (OPCMP) V1 indicó que, al momento de su detención, los agentes aprehensores lo bajaron del vehículo que conducía rompiendo la ventanilla y golpeándolo en diversas partes del cuerpo, incluso señaló que un agente lo golpeó con la culata de un rifle en el estómago.

57. Que ya en las instalaciones de la Policía Ministerial, le mojaron la espalda con agua, para después aplicarle los que el describe como “chicharrazos”, los cuales también le fueron realizados en las orejas.

58. El peticionario identificó el instrumento utilizado para torturarlo como una “chicharra” de las que utilizan para aplicar descargas eléctricas a las vacas, precisando que se la colocaron en el estómago y la espalda.

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura.

59. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²². Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause sufrimientos físicos o mentales²³.

60. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²⁴.

²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²³ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79

²⁴ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo



61. En esta lógica, en los siguientes apartados esta Comisión acreditará cada uno de los elementos constitutivos de tortura en el caso concreto, a la luz de la valoración médica – psicológica realizada a V1 García por parte de peritos independientes²⁵.

Que sea un acto intencional

62. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁶.

63. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁷.

64. En el caso que nos ocupa, V1 manifestó que durante su detención fue golpeado en diversas partes del cuerpo, le cubrieron los ojos con su playera y le dieron descargas eléctricas.

65. Por tales hechos, en el oficio de notificación de la queja interpuesta por V1, este Organismo Autónomo solicitó a la FGE, entre otras cosas, que remitiera copia del certificado médico de lesiones practicado al peticionario²⁸. Sin embargo, en fecha 04 de junio de 2019, nos fue remitido el oficio [...], mediante el cual el Comandante de la Policía Ministerial Encargado de la Coordinación de División Detectives Zona Norte Tuxpan informó que al verificar en sus archivos electrónicos y libros de gobierno de dicha Coordinación no encontró ninguna detención, mandamiento judicial y/o ministerial en contra de V1.

66. Ante la negativa de la FGE respecto a la participación de sus elementos en la detención del quejoso, el 08 de octubre de 2018 el Delegado Regional de esta CEDH en Tuxpan acudió al centro penitenciario en el que se encontraba interno V1, siendo el Centro de Reinserción Social de Tuxpan,

²⁵ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. **Artículo 5, fracción XXVI.** Peritos Independientes: Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado mexicano; **Artículo 37.** [...] No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

²⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

²⁷ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

²⁸ Oficio [...] de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual se notificó la queja interpuesta por el peticionario a la FGE y se le solicitaron informes en su calidad de autoridad señalada como responsable.

Veracruz (Ce.Re.So.), con la finalidad de allegarse de algún dato que permitiera identificar la Carpeta de Investigación o el proceso penal iniciados con motivo de su detención²⁹.

67. Por tanto, el peticionario aportó la información de la indagatoria iniciada con motivo de su detención³⁰, así como el número de proceso penal al que se encontraba sujeto.

68. En tal virtud, se solicitaron informes a la FGE respecto a la Carpeta de Investigación señalada por el quejoso³¹, obteniendo en respuesta a dicha petición el similar [...] ³², en el que la UIPJT informó que no contaba con registros de la indagatoria ni de V1 en sus registros.

69. Al no obtener respuesta al requerimiento planteado por esta Comisión Estatal, en fecha 12 de noviembre de 2019, se reiteró la petición con el similar [...], mismo que fue solventado el 13 de noviembre de 2019³³, en el que fue remitido a este Organismo Autónomo copias de diversas documentales pertenecientes a la indagatoria [...].

70. Entre los documentos enviados por la FGE se encontró el Informe Policial Homologado generado con motivo de la detención de V1, PVD1 y PVD2, el oficio de puesta a disposición, la identificación de los detenidos, la designación de abogado defensor y la acreditación del mismo.

71. A pesar de que la FGE remitió las constancias solicitadas en el oficio [...], la información requerida en el oficio de notificación de la queja nunca fue solventada en su totalidad.

72. Derivado de lo anterior, en fecha 06 de octubre de 2020³⁴, una vez que se tuvo por acreditado que elementos de la PM llevaron a cabo la detención de V1, se solicitó a la FGE de nueva cuenta copia del certificado de integridad física de la puesta a disposición del quejoso, además, en el mismo oficio se le indicó a la autoridad que informara si personal adscrito a esa dependencia le había realizado al peticionario el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul.

73. La falta de respuesta de la FGE dio como consecuencia que esta CEDH emitiera un oficio en el que se reiteró la petición por segunda y última ocasión³⁵, otorgándoles un término de diez días naturales para solventarla, lo cual no sucedió.

²⁹ A foja 50 del expediente de queja.

³⁰ El quejoso indicó que el número de la indagatoria era [...], posteriormente se tuvo conocimiento que la nomenclatura correcta era [...].

³¹ Oficio [...] de fecha [...].

³² Elaborado en fecha [...], y remitido mediante oficio [...] de misma fecha.

³³ Oficio [...] elaborado en fecha [...], el cual fue remitido mediante el similar [...] de fecha [...].

³⁴ Oficio [...].

³⁵ Oficio [...] de fecha [...].



74. A pesar de los múltiples requerimientos a la autoridad señalada como responsable para que este Organismo Autónomo pudiera acceder a la certificación de lesiones de V1 generada al momento de su detención, lo cierto es que, hasta la emisión de la presente recomendación, dicha autoridad no remitió las constancias solicitadas.

75. Es importante señalar que la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los elementos integrantes de las instituciones policiales están obligados a registrar en el informe policial homologado³⁶ los datos de investigaciones que realicen³⁷ y en casos de detención dicho informe contendrá, entre otras cosas, la descripción del estado físico aparente del o lo detenidos.³⁸

76. En este orden de ideas, el certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, luego de haberse efectuado un reconocimiento a su persona, el cual debe ser un reflejo indubitable de la comprobación efectuada por el profesional que lo expide, el cual debe contener de manera descriptiva lo encontrado a través de la exploración física³⁹.

77. El objetivo de un certificado es determinar situaciones que puedan poner en riesgo la salud o la vida de la persona, además de generar una oportunidad para realizar un control de salud y detectar a tiempo enfermedades hasta el momento no percibidas por el paciente, para lo cual será necesario realizar una anamnesis y un examen físico adecuado, evaluando al paciente en forma integral e interrogándolo en forma exhaustiva⁴⁰.

78. En tal virtud, para esta CEDHV era primordial contar con la certificación médica que le fue realizada a V1 al momento de su detención, es por ello, ante la falta de colaboración de la FGE, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) y al Poder Judicial del Estado de Veracruz (PJEV), diversos informes relacionados con el peticionario.

79. Por cuanto hace a la SSP, se le solicitó copia de los expedientes clínicos médicos y psicológicos del Centro de Reinserción Social donde se encontraba interno V1, copia constatada de su partida

³⁶ Artículo 61 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁷ Artículo 62 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁸ Artículo 63, fracción X, inciso d) de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁹ Certificado Médico. Armando Reyes Cadena – Instituto Nacional de Pediatría, pp. 201 y 202.
www.actapediatrica.org.mx.

⁴⁰ Idem, p. 202.

jurídica y de la valoración psicológica de ingreso a dicho centro⁴¹, esta solicitud fue solventada en fecha 19 de octubre de 2020⁴².

80. Respecto al PJEV, se le solicitó, entre otras cosas, copia certificada de la audiencia de control de la detención y la videograbación generada con motivo de la misma⁴³, dicha petición obtuvo respuesta el 23 de noviembre de 2020⁴⁴.

81. De las constancias remitidas por ambas autoridades, se documentó la información contenida en los siguientes certificados de lesiones:

Número de dictamen e institución responsable	Motivo de la certificación	Fecha y hora de la certificación	Resultado
Dictamen de valoración de lesiones por parte del médico forense [...] adscrito a la FGE. ⁴⁵	Ingreso a la Delegación de la PM	08 de marzo del 2015	<u><i>Presenta tres escoriaciones superficiales, dos de 3 cm. y una de 7 cm, en la mitad derecha de la región lumbar.</i></u>
Servicio médico de la SSP	Ingreso al Ce.Re.So. de Tuxpan, Veracruz.	09 de marzo del 2015 a las 21:20 horas.	<u><i>Presenta escoriaciones en espalda.</i></u>
Servicio médico de la SSP	Egreso del Ce.Re.So. de Tuxpan, Veracruz.	10 de marzo del 2015 a las 08:30 horas.	<u><i>Presenta escoriaciones en espalda.</i></u>
Servicio médico de la SSP	Egreso del Ce.Re.So. de Tuxpan, Veracruz.	15 de marzo del 2015 a las ____ horas (Sic).	<u><i>Presenta escoriaciones en espalda.</i></u>

82. De las cuatro certificaciones antes descritas, se advierte que los resultados obtenidos en ellas dan constancia de la presencia de escoriaciones en la espalda de V1, sin que exista variación alguna de la región en la que se presentaban las lesiones.

83. En la OPCMP practicada a V1, éste narró que personal de la AVI lo golpeó en el cuerpo, le mojó la espalda y le aplicó chicharrazos. En dicha opinión pericial se asentó que durante la exploración física al peticionario en tórax posterior, éste presentó los siguientes resultados: “cicatrices hipercrómicas en forma de puntillero, región línea media columna torácica y ambas regiones

⁴¹ Oficio [...] de fecha [...].

⁴² Oficio [...] de [...].

⁴³ Oficio [...] de fecha [...].

⁴⁴ Oficio [...] de [...], con el cual remitieron las audiencias de juicio oral, intermedia, revisión de medida cautelar, individualización de sanciones y reparación del daño, y lectura y explicación de sentencia.

⁴⁵ Dicho dictamen fue descrito en la audiencia de Juicio Oral de fecha 17 de abril de 2018, misma que fue remitida a esta CEDH mediante el similar [...] de fecha [...].

infraescapulares, producidas por la aplicación de toques eléctricos de las llamadas chicharrazos como secuela de tortura “(Sic).

84. Respecto a lo anterior, entre los hallazgos médicos y la narrativa de los actos de tortura cometidos en contra de V1, dentro de la opinión pericial se asentó lo siguiente: “SÍ HAY UNA FIRME RELACIÓN: LA LESIÓN PUEDE HABER SIDO CAUSADA POR EL TRAUMATISMO QUE SE DESCRIBE Y SON POCAS LAS OTRAS CAUSAS POSIBLES (Sic).”

85. Aunado a lo anterior, otro hecho que abona a presumir⁴⁶ la intencionalidad de la autoridad señalada como responsable en los hechos materia de la presente queja, es la falta de remisión del dictamen de valoración de lesiones practicado a V1 en las instalaciones de la PM, posiblemente, con la finalidad de ocultar el estado físico del quejoso y en específico las lesiones que presentaba.

86. Toda vez que como se señaló supra (párrafos 95 al 104) la FGE incumplió en reiteradas ocasiones con la obligación legal consagrada en el Artículo 28 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dispone que los servidores públicos estatales y municipales involucrados en asuntos de la competencia de este Organismo Autónomo deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como facilitar el desempeño de la misma, lo cual se traduce en un obstáculo para la obtención de información.

87. Por lo tanto, esta CEDHV tiene por acreditado que las lesiones ocasionadas a V1 el día 08 de marzo de 2015, no pudieron ser provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de las agresiones ejecutadas intencionalmente por los elementos policiacos de la PM adscritos a la FGE.

Que se comenta con un determinado fin o propósito

88. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁴⁷.

⁴⁶ REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 144. [...]La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoye en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja [...].

⁴⁷ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.



89. En el presente caso, V1 señaló que al momento de su detención los elementos que la PM le dijeron: “ya valiste verga hijo de la chingada, ya valiste madres”, le colocaron las esposas y le doblaron su propia playera sobre la cabeza cubriendo su rostro.

90. Asimismo, indicó que mientras lo amenazaban con hacerle daño le pedían que les proporcionara información relacionada con hechos que el desconocía. Además, le indicaron que tenía que inculparse por la comisión de hechos delictivos por andar de “chapulín”.

91. Posteriormente, cuando ya se encontraba en las instalaciones de la Delegación de la Policía Ministerial, V1 manifestó que lo agredieron con golpes en diversas partes del cuerpo, le infringieron descargas eléctricas y le arrojaron agua en el rostro con un recipiente, todo esto mientras le decían que tenía que inculparse, indicando que en todo momento los elementos que lo detuvieron le decían que si no aceptaban su responsabilidad en los actos delictivos, los internarían en un centro penitenciario en el que habrían consecuencias por no hablar: [...] que si no decíamos o aceptábamos los señalamientos hechos, nos iban a meter al Reclusorio y que ahí tenían unos “amiguitos” que se iban a encargar de nosotros, “allá van a valer madres por no hablar” y nos iba a “cargar la chingada” diciéndonos que era más conveniente para nosotros mejor echarnos la culpa” [...] (Sic).

92. Asimismo, V1 mencionó que antes de sacarlo de esas instalaciones, le quitaron la playera del rostro, le retiraron las esposas y le dijeron que se sobara las muñecas, para después darle unas “hojas” en las que le indicaron que debía poner su nombre y su firma.

93. En este sentido, resulta razonable presumir que los actos de tortura cometidos en agravio de V1, fueron realizados con la intención de obtener información y/o castigarlo por su posible participación en actos delictivos.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

94. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta⁴⁸.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.



95. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁴⁹. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁵⁰.

96. Al respecto, 15 de junio del año 2021, peritos independientes llevaron a cabo la evaluación médica y psicológica de V1, con base en el Manual de Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul.

97. Dentro de dicha evaluación, se determinó que V1 presenta trastorno de estrés postraumático, lo cual se clasificó respecto a las manifestaciones realizadas por el peticionario durante la entrevista, tales como recuerdos intrusivos, evitación del tema, experiencia amenazadora de su vida, pérdida de peso, enojo al hablar del tema, ansiedad, distanciamiento de otros, estrechamiento del sentido del futuro, y dificultad para conciliar el sueño y para concentrarse.

98. En el apartado de conclusiones se plasmó lo siguiente: [...] los síntomas psicológicos que presenta V1, revelan la presencia de una afectación psicológica de ansiedad con tendencia moderada a severa y trastorno depresivo de intensidad severa [...] Los síntomas y resultados descritos anteriormente corresponden con alta probabilidad a la narrativa de los hechos y en consecuencia, con los métodos de tortura descritos, dicha correlación corresponde a las manifestaciones observadas durante su narración y los datos obtenidos.(Sic).

99. Asimismo, en dicho apartado se concluyó que las secuelas psicológicas que presenta V1 están relacionadas con hechos de tortura tal como lo refiere el Protocolo de Estambul, por lo que se asentó lo siguiente: “QUE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN SON TÍPICAMENTE CONSISTENTES Y CONGRUENTES CON LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS DE PRESUNTA TORTURA REALIZADA A LA VÍCTIMA V1” (Sic).

100. Adicionalmente, como se refirió supra V1 fue víctima de diversas agresiones físicas y psicológicas (párrafos 111 al 113). Aunado a ello, la evaluación médica psicológica basada en las Directrices del Protocolo de Estambul elaborada por peritos independientes, dio cuenta de las

⁴⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

⁵⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

afectaciones físicas y psicológicas de V1 con motivo de los actos de tortura por parte de los elementos aprehensores.

101. De lo anterior, queda demostrado que las agresiones de las que fue sujeto V1 fueron realizadas de manera intencional con el propósito de obtener una confesión de su parte, y le ocasionaron al peticionario sufrimientos físicos y psicológicos.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

102. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Éstos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

103. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita⁵¹. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad, que no sean consecuencia natural y directa de dicha privación, constituyen una trasgresión al derecho a la integridad personal. Esta circunstancia es agravada cuando la agresión obedece a un acto de discriminación.

104. Las autoridades responsables deben asumir con seriedad, responsabilidad y compromiso el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y no mostrarse omisos o incluso partícipes de los actos cometidos por su personal.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

105. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar la reparación de los daños sufridos a consecuencia del hecho victimizante.

106. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han resentido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas.

⁵¹ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 101; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 106.

107. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1, en los siguientes términos:

Rehabilitación

108. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

109. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá apoyar y realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a la atención psicológica con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

110. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

111. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos a la libertad e integridad personal, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE.

112. En el presente caso, los hechos relativos a las violaciones al derecho a la integridad y libertad personal de V1, ocurrieron el 07 de marzo del año 2015.

113. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos se encontraba vigente la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

114. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años,

contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

115. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

116. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que pusieron a disposición y agredieron física y psicológicamente a V1, al momento de que dicha autoridad inicie las investigaciones internas correspondientes, se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

117. Asimismo, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la integración de la Carpeta de Investigación [...] por los de actos de tortura cometidos en perjuicio de V1. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos.
- Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

118. Esto, les permitirá tomar conciencia del alcance de sus actos, impactando en el ejercicio de sus funciones y permitiendo que las desarrollen con perspectiva de derechos humanos, concientizando a

la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento de los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de dichas conductas. -----

119. Adicionalmente, con fundamento en el artículo 28 de la Ley 486 que rige a esta Comisión Estatal, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo en contra del o la fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...], derivado de la omisión en la que incurrió al no remitir a este Organismo Autónomo la copia del certificado médico de integridad física de V1.

Compensación

120. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

121. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.



122. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

123. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

124. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

125. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, esta CEDHV determina que la Fiscalía General del Estado deberá pagar una compensación a V1 por el daño a su integridad física y psicológica (daño moral), derivado de los actos de tortura cometidos en su contra el 07 de marzo de 2015.

Garantías de no repetición

126. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

127. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

128. Por lo anterior, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal, con

fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la FGE, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

129. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

IX. PRECEDENTES

130. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 052/2022, 061/2022 y 065/2022.

131. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 51VG/2022, 61VG/2022 y 69VG/2022.

132. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de prohibición de la tortura, entre los que destacan los casos: Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala, Montesinos Mejías Vs. Ecuador, Vélez Looor Vs. Panamá, Fernández Ortega y otros Vs. México.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

133. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 081/2022

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:



PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 al Registro Estatal de Víctimas para que, en su calidad de víctima directa de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, tenga acceso a los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Continué con la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en contra de V1.

TERCERO. Inicie un procedimiento administrativo en contra del o la fiscal a cargo de la Investigación Ministerial [...], derivado de la falta de remisión de la copia de la certificación de integridad física del peticionario al momento de su detención.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 por el daño a su integridad física y psicológica (daño moral) derivado de los actos de tortura física y psicológica que fueron perpetrados en su contra por elementos de la FGE.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Víctimas, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Ley de Víctimas.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.



DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ